



DEPARTAMENTO INFORMES ARANCELES

DICTAMEN ARANCEL

SOBRE LA VIGENCIA DEL ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES APROBADO MEDIANTE REAL DECRETO 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE

A PETICION DE LA PROCURADORA PERTENECIENTE AL ICP DE MADRID

XXXX

CONSULTA

Primero.- Con fecha 23 de septiembre se recibe en la Secretaría del Consejo General de Procuradores , consulta del siguiente tenor literal:

De: xxxx

Enviado el: lunes, 23 de septiembre de 2019 15:34

Para: 'cgpe@cgpe.es'

Asunto: CONSULTA VIGENCIA ARANCELES

Importancia: Alta

Estimados compañeros,

Por el presente mail quería solicitarles información sobre la vigencia del arancel de procuradores y su aplicación obligatoria por profesionales y clientes.

Según tenía entendido el [RD 1373/03 del Arancel](#) está en vigor y su aplicación es obligatoria. De hecho, hasta donde yo tenía información se estaba tramitando una modificación que garantizaría su mantenimiento aunque con otros precios. Esto es lo que se nos dijo en la última reunión a la que se nos convocó. No se dijo en ningún momento que existiera libertad

de pacto más allá de los límites establecidos en el propio Arancel y que asciende al 12%.

Sin embargo, he tenido conocimiento recientemente de que, al parecer, por este Consejo y el Gobierno de España se presentó informe ante el TJUE en el que se indicaba que esta norma, aunque sigue en vigor, es orientativa y que ya no es sancionable la conducta de los compañeros de facturar sus servicios por debajo de lo dispuesto en la misma. Parece que el texto indica igualmente que, en caso de discrepancia, si existiera pacto entre las partes, el Arancel no se aplicaría, teniendo preferencia el acuerdo sobre la norma. No sé si esto es cierto ni si se aplica en todos los Colegios de Procuradores. Yo personalmente pertenezco al de Madrid.

Quedo a la espera de vuestra amable respuesta.

Atentamente

A la vista de la consulta efectuada a este Consejo General de Procuradores se acuerda la emisión del siguiente:

DICTAMEN

Primero.- El vigente Arancel de Derechos de los Procuradores de los Tribunales resultó aprobado mediante Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre y publicado en el Boletín Oficial del Estado número 278 de 20 de noviembre de 2003 (página 41.054) .

Segundo.- El Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales se encuentra vigente, con arreglo a los fundamentos que a efectos informativos se trasladan a continuación:

1º.- La aprobación en su día por las Cortes Generales, en el marco del proceso de transposición al derecho interno de la Directiva de Servicios,

2

Consejo General de Procuradores.

Departamento consultas sobre aplicación del Arancel de derechos de los Procuradores de Los Tribunales.

de las conocidas como "Ley paraguas" y "Ley ómnibus", ha podido generar alguna duda sobre la vigencia del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales.

2º.- La "Ley paraguas" (Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) considera, en efecto, en su art. 11.1.g) las "tarifas mínimas o máximas" como un requisito sujeto a proceso de evaluación por cada Estado, a fin de comprobar su adecuación a la Directiva de Servicios. Examen que se contrae a verificar si cumple con las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, que aquélla demanda como condición para su mantenimiento.

3º.-El Arancel de derechos de los procuradores satisface plenamente estas exigencias. No siendo una norma discriminatoria, puesto que ninguna diferencia de trato por razón de la nacionalidad o residencia contiene, satisface las condiciones de necesidad, al estar justificada en sendas razones imperiosas de interés general, reconocidas por la jurisprudencia comunitaria, como son la protección de los destinatarios de los servicios y la protección del consumidor y la garantía de una buena administración de justicia, y de proporcionalidad, por no existir medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

4º.- El legislador español ha compartido esta misma apreciación y así lo ha reconocido con ocasión de aprobación de la "Ley ómnibus" (Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), que ha dejado en vigor las previsiones contenidas en las leyes procesales y sectoriales que disponen la retribución por medio de arancel de los derechos de los procuradores de los tribunales (art. 242.4 LEC, art. 241 LECr, art. 36 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, etc.), al estimar que cumplen con las

condiciones previstas en la norma comunitaria y en la española de transposición. Así, la más relevante de estas habilitaciones se contiene en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que presupone tal sistema en su art. 242, apartado 4, en estos términos:

“Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, procuradores y profesionales que a ellos estén sujetos”.

5º.- La modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP) que efectúa la Ley ómnibus confirma las anteriores apreciaciones. Pues si, por una parte, ha suprimido la función colegial de aprobación de honorarios orientativos (contenida en el art. 5.ñ) LCP) y ha incorporado una prohibición dirigida a los Colegios Profesionales para acordar cualquier tipo de recomendación sobre honorarios profesionales (nuevo art. 14 LCP), en cambio, y por otra parte, ha mantenido la vigencia del art. 2.2 LCP que sigue permitiendo al Estado la aprobación de disposiciones normativas relativas al régimen de honorarios cuando éstos “se rijan por tarifas o aranceles”, como es el caso de los Procuradores de los Tribunales.

6º.- Tampoco la aprobación de la Ley 3/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, pese a acometer la modificación de las leyes procesales de referencia en el ordenamiento español ha modificado ninguna de las referidas previsiones sobre la regulación o remisión al régimen de arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

7º.- Y por si cupiera alguna duda, la aprobación del Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, ha venido a despejarla. Por medio de su Disposición Adicional única introduce dos relevantes

modificaciones del régimen arancelario, cuáles son, de una parte, el establecimiento de un límite máximo de la cuantía de los derechos devengados por los Procuradores en un mismo asunto, actuación o proceso, y, de otra, la modificación de la base de cálculo de los derechos generados por la intervención profesional en los procesos concursales (lo que en este último caso supone la modificación directa e inmediata del art. 18 del Real Decreto 1373/2003, en este particular en su redacción vigente dada por el Real Decreto 1/2006, de 13 de enero).

Resulta obvio que dicha modificación sólo tiene sentido desde el presupuesto previo de la vigencia de las normas reguladoras del arancel (¿para qué si no viene el Real Decreto Ley a modificar las mismas?), y como justifica la exposición de motivos dicha previsión “pretende también evitar, en la actual situación económica, situaciones disfuncionales derivadas de la aplicación de la normativa reguladora de los aranceles de los Procuradores de los Tribunales. Ésta no se acomoda en sus tramos más elevados a la realidad de la situación económica de nuestro país, por lo que es urgente modificarla para evitar efectos no deseados, estableciendo un tope máximo que impida liquidaciones manifiestamente desproporcionadas. Tal situación es especialmente necesaria en el ámbito de los procedimientos concursales”. Luego si la aplicación de la normativa reguladora de los aranceles genera “disfunciones” es naturalmente porque la misma se encuentra en vigor.

En consecuencia, el Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, en la actualidad regulado por el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, en ejecución de las previsiones contenidas en las leyes procesales citadas, se encuentra plenamente en vigor siendo sus previsiones de observancia obligatoria pudiendo dar lugar al ejercicio de acciones disciplinarias por parte de los Colegios de Procuradores y judiciales en materia de competencia desleal, para el que resultan activamente legitimados el Consejo General de Procuradores y los Colegio de Procuradores y, pasivamente, los profesionales de la procura que aceptan

los descuentos ilegales en contravención del arancel, así como las entidades o compañías predisponentes, como inductores o cooperadores de los anteriores.

8º.- Como colofón de lo expuesto anteriormente resulta concluyente la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2016 (asuntos acumulados C-532/15 y C-538/15), sobre el cálculo de los derechos del procurador en la condena en costas y el posterior Auto del Tribunal Supremo que aplica por primera vez la doctrina de la Sentencia del TJUE de 8 de diciembre de 2016 sobre el arancel de los procuradores (Auto del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2017) y que, al respecto de esta cuestión, dice:

2. A la vista del contenido de los recursos, en primer lugar hemos de dar respuesta a la cuestión de si es posible eludir la aplicación automática del arancel de los derechos de los procuradores de los tribunales (regulado en el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1/2006, que es lo que subyace en la pretensión de

Para la resolución de esa cuestión debemos partir de las siguientes consideraciones:

- i) La Sentencia del Tribunal Constitucional 180/2013, de 6 de mayo (recurso de amparo 7128/2011), rechazó la doctrina del «principio de proporcionalidad» para limitar los derechos de procurador en un caso de condena en costas, establecida por sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el auto de 19 de julio de 2011.*

El Tribunal Constitucional declaró la nulidad de dicho auto con el argumento de que la sala tercera del Tribunal Supremo había llevado a cabo una interpretación contra legem al apartarse de los aranceles reglamentariamente fijados para los procuradores, lo que suponía una alteración del sistema de

retribución de estos profesionales sin que el legislador hubiera modificado la Ley de Enjuiciamiento Civil. No cabía deducir un «principio de proporcionalidad» de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 5/2010, sino un «principio de limitación», esto es, en palabras del preámbulo del Real Decreto-Ley, un «tope máximo» que no ha de superar la cantidad a percibir por el procurador de los tribunales en concepto de derechos.

ii) La sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de diciembre de 2016, en los asuntos acumulados C-532/15 y C-538/15, que resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de Primera Instancia de Olot y la Audiencia Provincial de Zaragoza, declara en el punto primero:

«El artículo 101 TFUE, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que somete los honorarios de los procuradores a un arancel que sólo puede alterarse en un 12 % al alza o a la baja, habiendo de limitarse los órganos jurisdiccionales nacionales a verificar su aplicación estricta, sin poder apartarse, en circunstancias excepcionales, de los límites fijados en dicho arancel».

3. La consecuencia de lo expuesto es que la pretensión de , de que la sala reduzca el importe de los derechos del procurador, resultantes de la aplicación automática del arancel, hasta obtener la cantidad que considera justa, razonable y proporcionada al trabajo efectivamente realizado, no es admisible. **Los tribunales, en el caso de condena en costas, no pueden moderar los derechos de los procuradores establecidos normativamente en sus aranceles, ni pueden fijar estos derechos por comparación con los honorarios de otros profesionales.**

Tercero.- Además de no plantearse duda alguna sobre la vigencia del Arancel de derechos de los Procuradores de Los Tribunales, las previsiones del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, que cumple la función de reforzar el mandato de obligatoriedad del arancel mediante la incorporación de medidas coactivas a disposición de los Colegios. De ahí la configuración, en primer lugar, como una obligación, que forma parte del status de colegiado, de ajustar la percepción de derechos al arancel vigente. Consignada por partida doble, en los arts. 34 y 40.b) del Estatuto General:

Art. 34: "Los procuradores en su ejercicio profesional percibirán los derechos que fijen las disposiciones arancelarias vigentes.

Las Juntas de Gobierno podrán exigir a sus colegiados que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, incluso con exhibición de las facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable."

Art. 40.b): "Los procuradores tienen derecho: (...) A la remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales con arreglo al arancel, que será respetada en relación con sus herederos en caso de fallecimiento. En ningún caso se admitirá la fijación del pago que resulte incompatible con las normas arancelarias."

Y, en segundo lugar, la consiguiente respuesta sancionadora para el caso de incumplimiento: la tipificación como infracción en el art. 65.I):

"Son infracciones muy graves: (...) La no aplicación de las disposiciones arancelarias sobre devengo de derechos en cualquier actuación profesional por cuenta ajena, en los términos previstos en el artículo 34".

Cuarto.- Como continuación de lo expresado en el presente informe decimos a modo de conclusión, que:

- a) El Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, aprobado mediante Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, se encuentra plenamente vigente y su aplicación resulta obligatoria para todos los Procuradores, además de configurarse como un derecho de estos últimos.
- b) No existe libertad de pacto posible alguno al margen de las previsiones arancelarias más allá de la disminución o incremento del 12% permitido por el propio Arancel.
- c) No existe informe alguno de este Consejo General de Procuradores ni del Gobierno de España presentado ante el TJUE, ni en los términos planteados en la consulta (que este Consejo General no aceptaría de ningún modo), ni en ningún otro. Sencillamente no existe informe alguno.
- d) El Consejo General de Procuradores y el Gobierno de España fueron parte en los en los asuntos acumulados C-532/15 y C-538/15 ante el TJUE, que resolvió las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de Primera Instancia de Olot y la Audiencia Provincial de Zaragoza. Tanto el Consejo General de Procuradores como el Gobierno de España a lo largo de todo el proceso y en el acto de la vista, en la sede del TJUE, defendieron la tesis de la vigencia del Arancel y la obligatoriedad de su aplicación, tesis que resultó la vencedora, como se contempla en La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2016.

En Madrid a 27 de septiembre de 2019